

Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del 2020

A las 12:20 horas, del día **01 de septiembre del 2020**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Décima Quinta Sesión Ordinaria del 2020**, previa convocatoria de fecha 28 de agosto del 2020; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cinthy Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;

Acta de la Décima Quinta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:
 - A) LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2020.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

1. **REV/177/2015.** Ayuntamiento de Mexicali.
2. **RR/104/2016.** Ayuntamiento de Tijuana.
3. **REV/395/2019.** Ayuntamiento de Mexicali.
4. **REV/473/2019.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
5. **REV/695/2019.** Ayuntamiento de Mexicali.
6. **REV/052/2020.** Fiscalía General del Estado de Baja California.
7. **REV/106/2020.** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
8. **REV/177/2020.** Congreso del Estado de Baja California.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **REV/181/2019.** Secretaría de Planeación y Finanzas ahora Secretaría de Hacienda.
2. **REV/460/2019.** Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.
3. **REV/598/2019.** Ayuntamiento de Tijuana.
4. **REV/637/2019.** Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Baja California ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
5. **REV/168/2020.** Secretaría de Educación.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:**

1. **REV/048/2019.** Congreso del Estado de Baja California.
2. **REV/240/2019.** Secretaría de Turismo ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
3. **REV/744/2019.** Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

4. **REV/065/2020.** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
 5. **REV/089/2020.** Ayuntamiento de Tijuana.
 6. **REV/146/2020.** Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito.
 7. **DEN/014/2020.** Ayuntamiento de Ensenada.
- b) Presentación del Informe mensual del Secretario Ejecutivo correspondiente al mes de agosto del año en curso.
- VI. ASUNTOS GENERALES.
 - VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.
 - VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.
Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes ocho de septiembre de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.
 - IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Acto seguido el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco haciendo uso de la voz solicito la desincorporación del orden del día el asunto correspondiente al REV/048/2019, lo anterior a efectos de realizar un mayor estudio de ambos asuntos.

Sin más comentarios que manifestar por parte de los Comisionados, se realizó la modificación al orden del día por lo que se sometió en votación nominal el orden del día modificado el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Décima Cuarta Sesión ordinaria del 2020 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 25 de agosto del 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

1.- REV/177/2015. Ayuntamiento de Mexicali, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente?

“Se solicita por favor, toda la documentación que obre en sus archivos con respecto a los informes de gobierno emitidos por el gobernador del Territorio Norte de Baja California y del Estado de Baja California, Alfonso García González, 1947-1953.” (sic)

¿Qué le contestó el sujeto obligado?

La Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

“1- Respecto al relativo; se señala que los Informes de Gobierno emitidos por el Gobernador Alfonso García González, 1947-1953 no se encuentran en el Archivo Activo; y cualquier información de esa fecha está en Archivo Inactivo bajo el resguardo del Departamento de Recursos Materiales de este H. Congreso.

2- Se anexa oficio DPP/288/2020 por medio del cual se solicitó al Departamento de Recursos Materiales se nos informara si se encuentra bajo su resguardo en Archivo Inactivo información referente a los informes de gobierno emitidos por el Gobernador Alfonso García González, 1947-1953.

3- Se anexa oficio RM-CI/044/2020 por medio del cual el Departamento de Recursos Materiales nos informa que no existe documentación alguna en el Archivo Inactivo referentes a los informes de gobierno del Gobernados Alfonso García González, 1947-1953 4- Se de cuanta al Comité de Transparencia de este H. Congreso; para que determine la respuesta que se proporcionara al solicitante, por las siguientes razones

a. La documentación solicitada es considerada como archivo histórico, el esta Dirección de Procesos ou jeno está bajo resguardo de Parlamentarios.

b. El resguardo de la información histórica, es a cargo de la Dirección de Administración.

c. En caso que se ordene una búsqueda exhaustiva, se requiere la Intervención de la Unidad de la Contraloría del Congreso, del Archivo activo, y de recursos materiales, y se nos indique las medidas que se deben tomar para el manejo de la documentación histórica,” (sic)

Posteriormente, el Director de Procesos Parlamentarios del Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

Acta de la Décima Quinta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
del 2020

“c) El 18 de marzo de 2010, a las 11:25 antes meridiano, se inició el levantamiento del acta in situ, que contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la búsqueda exhaustiva realizada con el fin localizar y/o encontrar la información solicitada, siendo el resultado de inexistencia de la información, y se tomaron exposiciones fotografías que representan la actividad o puntos de búsqueda realizada. d) También se recabo una relación del área de Recursos Materiales del H. Congreso, quien es la que resguarda físicamente el lugar donde se encuentra el archivo inactivo, y se nos entregó un inventario de las cajas de que se encuentran físicamente en dicho lugar, documento que se adjunta.

Con la cronología histórica citada, el congreso Constituyente del Estado de Baja California, entró en funciones a partir del 25 de octubre de 1953; y la primera elección de Gobernador ocurrió el 1ro de diciembre de 1953, siendo electo Braulio Maldonado Sánchez. Con lo anterior queda justificado legal e históricamente, la imposibilidad material para la existencia de la información solicitada por el recurrente. consistente en el informe o informes del: "gobernador del Territorio Norte de Baja California y del Estado de Baja California, Alonso García González por los periodos 1947- 1953", Porque en el periodo de 1947 a 1952, no estaba constituido, ni en funciones el Poder Legislativo en Baja California, y por ello no existe la información bajo resguardo o cuidado en los archivos de esta área del Poder Legislativo. Por lo que hace al periodo de 1953 y de conformidad con las búsquedas realizadas, no existe la información solicitada.

Asimismo, exhibió Acta Circunstanciada de la búsqueda en su archivo histórico de la documentación solicitada:

únicamente una caja del año 1953, la cual, se colocó en una mesa y se procedió a revisar documento por documento, como se muestra en las fotografías, dicha búsqueda fue realizada de manera exhaustiva por las personas identificadas con el número 1 y 4 siendo estas; Jesus Adrián Macías Fabela y Hiram Leonardo Garcia Navarro, sin encontrar la información requerida. A continuación, se procedió a volver a buscar en cada uno de los pasillos donde se encuentran las cajas, para localizar las de los años 1947 a 1953, sin encontrar ninguna caja de archivo de ese periodo, únicamente la caja del año de 1953

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00166720 para los siguientes efectos:

1. *Exhiba la resolución del Comité de Transparencia Respectivo donde se confirme la inexistencia del informe de gobierno presentado en diciembre de mil novecientos cincuenta y tres solicitada por el recurrente al tenor del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución;*
2. *Ordene la reposición de la documentación declarada como inexistente en caso de ser materialmente posible.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-317** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00166720 para los siguientes efectos:

1. *Exhiba la resolución del Comité de Transparencia Respectivo donde se confirme la inexistencia del informe de gobierno presentado en diciembre de mil novecientos cincuenta y tres solicitada por el recurrente al tenor del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución;*
2. *Ordene la reposición de la documentación declarada como inexistente en caso de ser materialmente posible.*

2.- REV/104/2016. Ayuntamiento de Tijuana, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

Visto el oficio presentado en la bandeja de entrada del correo institucional juridico@itaipbc.org.mx, en veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado; registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número 0731, se remite información complementaria en cumplimiento lo ordenado mediante resolución emitida el quince de diciembre de dos mil dieciséis. En estricto apego al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se procede a verificar la documentación exhibida por el sujeto obligado en los términos ordenados por la resolución aludida:

“PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, y pon fundamento en el artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante ORDENA al Sujeto Obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento; lo que deberá realizar de manera clara, puntual, sencilla y de fácil comprensión.”

Del escrutinio de la información proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado manifiesta:

- 1. Que no cuenta con ninguna asociación deportiva, sin embargo, cuenta con registro de ligas y clubes deportivos; y,*
- 2. Ningún Club o Liga promueve algún deporte autóctono.*

La anterior información fue puesta a disposición de la parte recurrente a través del proveído de veintisiete de julio de dos mil veinte, sin que la parte recurrente se hubiere pronunciado al respecto, al no existir argumento o prueba que contradiga lo sostenido por el Sujeto Obligado se estima procedente decretar el cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el presente recurso.

*Por otra parte, toda vez que ha transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución definitiva, así como el plazo que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DECLARA QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA.***

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 146, 153, 154, y 155, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 307, 308 y 309, del Reglamento de la Ley, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete

a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente **ACUERDO**, mismo que se propone en los siguientes términos:

ACUERDA

PRIMERO: En virtud de que ha transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución definitiva, así como el plazo que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DECLARA QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA.**

SEGUNDO: Con las constancias obrantes en autos, mismas que fueron puestas a disposición de la parte recurrente, se determina que el sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE TIJUANA CUMPLE** la resolución definitiva dictada en el presente asunto.

TERCERO: *Archívese el asunto como total y definitivamente concluido*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-318** en donde se determina que el sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE TIJUANA CUMPLE** la resolución definitiva dictada en el presente asunto.

3.- REV/395/2019. Ayuntamiento de Mexicali. La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

Visto el estado que guardan los autos del expediente, se da cuenta que en veinticuatro de enero de dos mil veinte se notificó al sujeto obligado la resolución definitiva dictada en el

presente recurso de veintitrés de enero de dos mil veinte, donde se le otorgó el término de cinco días hábiles para cumplimentarla; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá en términos de los artículos 155 y 157, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Atento a lo antes descrito, se advierte que el plazo para dar cumplimiento a la resolución empezó a computarse a partir del veintisiete de enero de dos mil veinte y feneció el treinta y uno de enero del mismo año, sin que el sujeto obligado hubiere informado haber dado cumplimiento al acuerdo referido, o, hiciera valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada y motivada; lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto, en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160, fracción XV de la Ley de la materia.

*Se advierte de igual manera, una clara inobservancia al resolutivo tercero de la resolución, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; así como, el nombre del superior jerárquico de éste; por consiguiente, acorde al artículo 294 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración los términos en que fue formulada la solicitud de acceso, el área que compareció a otorgar contestación al presente recurso así como el padrón de sujetos obligados del presente Instituto, se determina dirigir el presente requerimiento a el **ciudadano JORGE MARIO MENDOZA ORANTES**, en su carácter de **SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO COMO ENLACE DE LA SECRETARÍA del Sujeto Obligado**.*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 146, 153, 154, y 155, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 307, 308 y 309, del Reglamento de la Ley, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete

a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente **ACUERDO**, mismo que se propone en los siguientes términos:

A C U E R D A

PRIMERO: Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución definitiva de veintitrés de enero de dos mil veinte, por parte del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se ordena requerir personalmente al **ciudadano JORGE MARIO MENDOZA ORANTES**, en su carácter de **SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO COMO ENLACE DE LA SECRETARÍA del Sujeto Obligado** por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia del fallo definitivo y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento de la resolución en los términos ordenados; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: *Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-319** en donde se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución definitiva de veintitrés de enero de dos mil veinte, por parte del sujeto obligado.

4.- REV/473/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

Visto el estado que guardan los autos, se da cuenta que en fecha diez de febrero de dos mil veinte se notificó al sujeto obligado la resolución dictada el seis de febrero del dos mil veinte, otorgándosele el término de cinco días hábiles, para que informara a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la misma; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procedería en términos de los artículos 155 y 157, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Atento a lo antes descrito, se advierte que el Sujeto Obligado presentó en este instituto oficio signado por su Subdirector General de Administración registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número 0321 donde remite hipervínculo para acceder a la información solicitada en formato Excel, así como la versión impresa de tal información.

Por tanto, la suscrita en estricto apego al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, procede a verificar la documentación exhibida por el Sujeto Obligado, a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución de veintitrés de enero de dos mil veinte; en virtud de ello, recordemos lo ordenado en el resolutivo primero de la misma:

*“**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para los siguientes efectos:*

- 1) Que se pronuncie respecto al nombre del proveedor y nombre del fabricante de cada uno de los medicamentos contenidos en el listado de Excel proporcionado en veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, así como el número de contrato, licitación o adjudicación directa, y las cantidades máximas y mínimas (Qmax y Qmin) referidas en la solicitud; y,*
- 2) Que informe el número de unidades con nombre, descripción, precio de adquisición y código (clave de cuadro básico) de cada uno de los medicamentos (grupos 010, 030 y 040) y vacunas (020) que surtieron (entradas) a cada uno de los hospitales y clínicas durante el mes de julio de dos mil diecinueve; o en su defecto, de manera fundada y motivada la imposibilidad jurídica y/o material que tuviere para ello.*

Se advierte que el Sujeto Obligado proporciona listado de compras de medicamento realizadas en julio del dos mil diecinueve el cual contiene los siguientes rubros:

- 1. Clave;*
- 2. Nombre;*
- 3. Sal;*

4. Laboratorio;
5. Proveedor;
6. Recibido;
7. Precio;
8. Total recibido;
9. Contrato; y,
10. Unidad.

Del escrutinio de la información proporcionada se desprende que de nueva cuenta el sujeto obligado omite pronunciarse sobre:

1. *Las cantidades máximas y mínimas (Qmax y Qmin) referidas en la solicitud de origen; y,*
2. *El número de unidades con nombre, descripción, precio de adquisición y código (clave de cuadro básico) de cada uno de los medicamentos (grupos 010, 030 y 040) y vacunas (020) que surtieron (entradas) a cada uno de los hospitales y clínicas durante el mes de julio de dos mil diecinueve; o en su defecto, de manera fundada y motivada la imposibilidad jurídica y/o material que tuviere para ello*

La información brindada por el sujeto obligado carece de exhaustividad toda vez que no se refiere a todos y cada uno de los puntos señalados por el ciudadano en su solicitud primigenia de conformidad con el criterio 02/17:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el*

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

*Consecuentemente, se determina tener por **incumplida la resolución definitiva** de fecha seis de febrero de dos mil veinte y atendiendo a que el responsable de dar cumplimiento a la resolución es **ciudadano ADALBERTO FIGUEROA ROSAS**, en su carácter de Director de Servicios Generales del sujeto obligado; asimismo y que su superior jerárquico es el ciudadano FRANCISCO JAVIER OMART ÁLVAREZ, por así haberlo indicado el Sujeto Obligado en acatamiento al resolutivo tercero.*

*Se le instruye al sujeto obligado para que dentro del término de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente al de su notificación, proporcione las cantidades máximas y mínimas (Qmax y Qmin) referidas en la solicitud de origen; y el número de unidades con nombre, descripción, precio de adquisición y código (clave de cuadro básico) de cada uno de los medicamentos (grupos 010, 030 y 040) y vacunas (020) que surtieron (entradas) a cada uno de los hospitales y clínicas durante el mes de julio de dos mil diecinueve; o en su defecto, de manera fundada y motivada la imposibilidad jurídica y/o material que tuviere para ello; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.*

*Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, que corresponde a la cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos*

00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 153, 154, párrafo segundo, y 155, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 55, 56, y 126 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

ACUERDO

PRIMERO: *De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho contenidos en el cuerpo del presente auto, se determina tener por **incumplida la resolución definitiva** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.*

SEGUNDO: Se determina tener por **incumplida la resolución definitiva** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte y requerir al ciudadano **ADALBERTO FIGUEROA ROSAS**, en su carácter de Director de Servicios Generales; asimismo, para que dentro del término de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente al de su notificación, proporcione las cantidades máximas y mínimas (Qmax y Qmin) referidas en la solicitud de origen; y el número de unidades con nombre, descripción, precio de adquisición y código (clave de cuadro básico) de cada uno de los medicamentos (grupos 010, 030 y 040) y vacunas (020) que surtieron (entradas) a cada uno de los hospitales y clínicas durante el mes de julio de dos mil diecinueve; o en su defecto, de manera fundada y motivada la imposibilidad jurídica y/o material que tuviere para ello; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado

TERCERO: Se ordena girar atentos oficios a las autoridades señaladas a fin de notificarles lo anterior; asimismo, notifíquese a la parte recurrente vía electrónica la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 91, 154, 155, 157, 158 y 171, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 202 fracción I, 213, 218, 202, 213, 223, 224, del Reglamento de la Ley, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de veintitrés de enero de dos mil veinte, por parte del Sujeto obligado.

SEGUNDO: Se ordena requerir personalmente a al ciudadano **ADALBERTO FIGUEROA ROSAS**, en su carácter de Director de Servicios Generales, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia del fallo definitivo y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento de la resolución en los términos ordenados; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, que corresponde a la cantidad de **\$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de

acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-320** en donde se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de veintitrés de enero de dos mil veinte, por parte del Sujeto obligado.

5.- REV/695/2019. Ayuntamiento de Mexicali. La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente?

“1- Que se brinde la información de fecha de fecha del 01 de enero de 2019 a 04 de noviembre de 2019, cuáles han sido los permisos de alcoholes (incluir nombre del propietario, número de permiso, giro comercial y domicilio) que tuvieron autorización para operar horarios extraordinarios, incluyéndose o desglosándose las fechas y horarios en las que fueron autorizados.

2- Cuáles son los permisos de alcoholes (incluir nombre del propietario, número de permiso, giro comercial y domicilio) que han sido multados o sancionados por operar fuera del horario autorizado.

3- Cuáles son los permisos de parques y salones (incluir nombre del propietario, número de permiso, giro comercial y domicilio) que han sido multados o sancionados por operar fuera del horario autorizado.” (sic)

¿Qué le contestó el sujeto obligado? En diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve el sujeto obligado comunicó al solicitante los permisos de alcoholes autorizados en la temporalidad solicitada

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01160219 para los siguientes efectos:

Se pronuncie respecto de los horarios y fechas en que fueron habilitados los diversos establecimientos para la venta de alcohol en horario extraordinario.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-321** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01160219 para los siguientes efectos:

Se pronuncie respecto de los horarios y fechas en que fueron habilitados los diversos establecimientos para la venta de alcohol en horario extraordinario.

6.- REV/052/2020.Fiscalía General del Estado de Baja California. La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente?

“Solicito el número de homicidios dolosos registrados del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019; los datos los requiero desglosados por mes, día, género, grupo de edad y municipio. Solicito el tipo de agente vulnerante empleado en la comisión del delito y que se precise si los cuerpos estaban mutilados, decapitados, calcinados, si junto a los cuerpos fueron colocados mensajes de algún grupo delictivo. Solicito el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso, el número de carpetas de investigación concluidas, el número de personas detenidas por homicidio doloso. Solicito el número de homicidios dolosos perpetrados por violencia de género que se hayan registrado del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019; los datos los requiero desglosados por mes, día, género, grupo de edad y municipio. Solicito el número de cuerpos o restos humanos que ingresaron al Servicio Médico Forense por homicidio doloso que fueron exhumados en fosas clandestinas y

que se precise qué protocolo se empleó en estos casos, los datos los requiero del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019 desglosados por mes, día, género, grupo de edad y municipio. Solicito el número de cuerpos inhumados en fosas individualizadas del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019; los datos los requiero desglosados por mes, día, género, grupo de edad y municipio. Solicito el número de cuerpos o restos humanos que permanecen en las salas de refrigeración que fueron víctimas de delito de homicidio doloso y que no han sido reclamados, los datos los requiero del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019 desglosados por mes, día, género, grupo de edad y municipio (sic)

¿Qué le contestó el sujeto obligado?

“Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0022. por medio del cual remite al suscrito la solicitud de información presentada a través del Portal de Transparencia a su cargo, con el número de folio 0000720. relativa a información de ingresos de cuerpos sin vida al Servicio Médico Forense.

Es por ello que me permito puntualizar. de acuerdo a lo requerido de la solicitud de transparencia en mérito La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California no es la autoridad responsable del almacenamiento y administración de cadáveres ya que esto se encuentra dentro de las atribuciones del Servicio Médico Forense, el cual pertenece al Poder Judicial del Estado, motivo por el cual, carecemos de competencia para dar respuesta a su cuestionamiento.

Sin más por el momento, refrendo el compromiso de esta Dirección de auxiliar forma activa y sin dilaciones a la necesidad manifestada por representación social, siempre cuando se tomen en consideración los elementos que de facto limitan nuestra participación. además de hacer manifiesta la obligación de nuestro personal de realizar las actividades en función de su cargo en congruencia con la cutra de respeto y protección de los Derechos Humanos.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

1 De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00000720 para los siguientes efectos:

Realice las gestiones que resulten necesarias para otorgar:

- A. El Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto de la siguiente información:*
- 1. El número de homicidios dolosos registrados del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019;*
 - a. Donde deberá detallarse el mes, día, género, grupo de edad y municipio.*
 - 3. El número de homicidios dolosos perpetrados por violencia de género que se hayan registrado del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019;*
 - a. Donde deberá detallarse el mes, día, género, grupo de edad y municipio.*
- B. Exhiba acta del Comité de Transparencia Correspondiente donde declara su formal incompetencia para atender la siguiente información:*
- 1. El tipo de agente vulnerante empleado en la comisión del delito*
 - 2. El número de cuerpos o restos humanos que ingresaron al Servicio Médico Forense por homicidio doloso que fueron exhumados en fosas clandestina del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019*
 - 3. El número de cuerpos inhumados en fosas individualizadas del 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019;*
 - 1. El número de cuerpos o restos humanos que permanecen en las salas de refrigeración que fueron víctimas de delito de homicidio doloso y que no han sido reclamados, de 1 de diciembre del 2018 al 31 de diciembre del 2019*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-322** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00000720.

7.- REV/106/2020. Ayuntamiento de Playas de Rosarito. La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente?

“Agradeceré se me proporcione información sobre la extensión de la calle o avenida Emiliano Zapata en el poblado de Primo Tapia, Delegación de igual nombre y, si tal vialidad se extiende hacia el sur de la calle Magaña del mismo poblado. Es decir, si la calle Emiliano Zapata continua hasta los arenales o dunas.

*Si posible y por ser más claro un plano o croquis de las vialidades resultaría muy ilustrativo.”
(sic)*

¿Qué le contestó el sujeto obligado?

El Sujeto Obligado a través de la Directora de Administración Urbana manifestó:

“Reciba un cordial saludo, a la vez, por medio del presente. asimismo, aprovecho para remitir el oficio No PL-NA-017-VIII/2020 correspondiente a la Dirección de Transparencia y Acceso & la Información Pública. Debido a que no contamos con la información solicitada dentro de nuestros archivos.”

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del Director de Catastro en la contestación del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

“Que se llevó a cabo la revisión e indagación exhaustiva dentro de los archivos cartográficos que conforman el acervo documental de esta Dirección de Catastro, la cual arrojo que existe plano de lotificación, emitido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), donde se pudo constatar que la denominada calle y/o avenida "Emiliano Zapata". Si, se encuentra delimitada dentro del citado plano de lotificación; Sin embargo, no tiene continuación legal o autorizada, hasta los arenales o dunas, como se puede observar en el citado plano.” Así como prueba para sustentar su dicho exhibió “Plano de Lotificación del Ejido Primo Tapia I”

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-323** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

8.- REV/177/2020. Congreso del Estado de Baja California. La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente?

“Se solicita por favor, toda la documentación que obre en sus archivos con respecto a los informes de gobierno emitidos por el gobernador del Territorio Norte de Baja California y del Estado de Baja California, Alfonso García González, 1947-1953.” (sic)

¿Qué le contestó el sujeto obligado? La Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

“1- Respecto al relativo; se señala que los Informes de Gobierno emitidos por el Gobernador Alfonso Garcia González, 1947-1953 no se encuentran en el Archivo Activo; y cualquier información de esa fecha esta en Archivo Inactivo bajo el resguardo del Departamento de Recursos Materiales de este H. Congreso.

2- Se anexa oficio DPP/288/2020 por medio del cual se solicitó al Departamento de Recursos Materiales se nos informara si se encuentra bajo su resguardo en Archivo Inactivo información referente a los informes de gobierno emitidos por el Gobernador Alfonso Garcia González, 1947-1953.

3- Se anexa oficio RM-CI/044/2020 por medio del cual el Departamento de Recursos Materiales nos informa que no existe documentación alguna en el Archivo Inactivo referentes a los informes de gobierno del Gobernados Alfonso Garcia González, 1947-1953 4- Se de cuanta al Comité de Transparencia de este H. Congreso; para que determine la respuesta que se proporcionara al solicitante, por las siguientes razones

a. La documentación solicitada es considerada como archivo histórico, el esta Dirección de Procesos ou jeno está bajo resguardo de Parlamentarios.

b. El resguardo de la información histórica, es a cargo de la Direccion de Administración.

c. En caso que se ordene una búsqueda exhaustiva, se requiere la Intervención de la Unidad de la Contraloria del Congreso, del Archivo activo, y de recursos materiales, y se nos indique las medidas que se deben tomar para el manejo de la documentación histórica,” (sic)

Posteriormente, el Director de Procesos Parlamentarios del Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

“c) El 18 de Marzo de 2010, a las 11:25 antes meridiano, se inició el levantamiento del acta in situ, que contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la búsqueda exhaustiva realizada con el fin localizar y/o encontrar la información solicitada, siendo el resultado de inexistencia de la información, y se tomaron exposiciones fotografías que representan la actividad o puntos de búsqueda realizada. d) También se recabo una relación del área de Recursos Materiales del H. Congreso, quien es la que resguarda físicamente el lugar donde se encuentra el archivo

inactivo, y se nos entregó un inventario de las cajas de que se encuentran físicamente en dicho lugar, documento que se adjunta.

[...]

Con la cronología histórica citada, el congreso Constituyente del Estado de Baja California, entró en funciones a partir del 25 de Octubre de 1953; y la primera elección de Gobernador ocurrió el 1ro de Diciembre de 1953, siendo electo Braulio Maldonado Sánchez. Con lo anterior queda justificado legal e históricamente, la imposibilidad material para la existencia de la información solicitada por el recurrente. consistente en el informe o informes del: "gobernador del Territorio Norte de Baja California y del Estado de Baja California, Alonso García González por los periodos 1947- 1953", Porque en el periodo de 1947 a 1952, no estaba constituido, ni en funciones el Poder Legislativo en Baja California, y por ello no existe la información bajo resguardo o cuidado en los archivos de esta área del Poder Legislativo. Por lo que hace al periodo de 1953 y de conformidad con las búsquedas realizadas, no existe la información solicitada.

Asimismo, exhibió Acta Circunstanciada de la búsqueda en su archivo histórico de la documentación solicitada:

únicamente una caja del año 1953, la cual, se colocó en una mesa y se procedió a revisar documento por documento, como se muestra en las fotografías, dicha búsqueda fue realizada de manera exhaustiva por las personas identificadas con el número 1 y 4 siendo estas; Jesus Adrián Macías Fabela y Hiram Leonardo Garcia Navarro, sin encontrar la información requerida. A continuación, se procedió a volver a buscar en cada uno de los pasillos donde se encuentran las cajas, para localizar las de los años 1947 a 1953, sin encontrar ninguna caja de archivo de ese periodo, únicamente la caja del año de 1953

¿Cuál fue el sentido de la resolución? De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00166720 para los siguientes efectos:

1. Exhiba la resolución del Comité de Transparencia Respectivo donde se confirme la inexistencia del informe de gobierno presentado en diciembre de mil novecientos cincuenta y tres solicitada por el recurrente al tenor del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución;

2. Ordene la reposición de la documentación declarada como inexistente en caso de ser materialmente posible.

Como comisionada Presidente me abstengo del proyecto de resolución REV/177/2020 vs del Congreso del Estado de Baja California, lo anterior derivado del acuerdo de impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día 02 de septiembre de 2019 en la primera sesión ordinaria del mes de septiembre del 2019

Atendiendo los comentarios antes manifestados y con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-09-324** en donde este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00166720 para los siguientes efectos:

1. Exhiba la resolución del Comité de Transparencia Respectivo donde se confirme la inexistencia del informe de gobierno presentado en diciembre de mil novecientos cincuenta y tres solicitada por el recurrente al tenor del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución;
2. Ordene la reposición de la documentación declarada como inexistente en caso de ser materialmente posible.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez:

1.-REV/181/2019. Secretaría de Planeación y Finanzas ahora Secretaría de Hacienda. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Solicito para fines académicos los proyectos estratégicos, proyectos de inversión, proyectos de infraestructura que tienen en la Dirección de Inversión Pública y que por motivos de financiamiento no se han podido llevar a cabo. Necesito saber su localización (municipio) y en caso de tener su costo estimado. Muchas gracias.”

Resulta OPERANTE la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta inicial la misma deberá ser Confirmada. No

obstante, el Sujeto Obligado omite exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida por ello la respuesta deberá ser MODIFICADA para tales efectos.

SENTIDO DE LA RESOLUCION De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00332619.

Atendiendo lo manifestado por el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco y con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-08-325** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00332619.

2.- REV/460/2019. Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Que acudo por medio del presente escrito, en fundamento del Artículo 123 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, así como en la diversa fracción V) del Artículo 125, solicitando, se me expida la información que adelante se precisa, y que se pide pueda remitirse vía correo electrónico en el formato que el sujeto obligado tenga a su disposición.

Por lo que en fundamento en el numeral 69, Fracción VII, apartado L), de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, solicito se ponga a mi disposición la siguiente información respecto de:

I.- Estación de carburación ubicada en Calle del Águila Americana No. 6108, Lote 001, Manzana 015, Colonia Baja Maquila El Águila en Tijuana, Baja California misma que cuenta con clave catastral GY-015-001, específicamente la información relativa a:

1.- Oficio DG-346-2019 emitido por el Directo General Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

2.- Oficio DG-481-2017 emitido en fecha 22 de junio del 2017 el cual cuenta con opinión técnica de Constancia No Favorable para el Uso Especial para una Estación de Carburación (Expendio de al público de gas L.P.)

3.- Oficio DG-846-2017 emitido en fecha 26 de septiembre del 2017 el cual cuenta con opinión técnica de Constancia No Favorable para el Uso Especial para una Estación de Carburación (Expendio de al público de gas L.P.).” (SIC);

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, abono en su respuesta, adjuntando los diversos:

1.- Oficio DG-346-2019 emitido por el Directo General Ejecutivo del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

2.- Oficio DG-481-2017 emitido en fecha 22 de junio del 2017 el cual cuenta con opinión técnica de Constancia No Favorable para el Uso Especial para una Estación de Carburación (Expendio de al público de gas L.P.)

3.- Oficio DG-846-2017 emitido en fecha 26 de septiembre del 2017 el cual cuenta con opinión técnica de Constancia No Favorable para el Uso Especial para una Estación de Carburación (Expendio de al público de gas L.P.)

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESSEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-326** en donde se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESSEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3.- REV/598/2019. Ayuntamiento de Tijuana. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Buen día! quiero que me digan cuanto debe el consulado de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) por impuesto predial incluyendo, rezago, gastos de ejecución, ¿recargos?”

Consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos electrónicos que obran en el expediente, al fundamentar su respuesta, no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al medio de impugnación la misma deberá ser Confirmada, toda vez que el sujeto obligado, a través de la información presentada al recurso, procedió a dar respuesta fundando y motivando que no existe adeudo por concepto de impuesto predial por rezago, gastos de ejecución o recargos, por parte del consulado de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU), atendiendo a cabalidad la solicitud de acceso a la información pública referida; atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina CONFIRMAR el presente recurso de revisión.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01019919.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-327** en donde este Órgano Garante considera pertinente CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01019919.

4.- REV/637/2019. Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Baja California ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo. La Comisionada presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

SOLICITO INFORMACION QUE CONTENGA EL CATALOGO DE ARTESANIAS POR LOCALIDAD Y REGION, IDENTIFICANDO LAS MATERIAS PRIMAS QUE LAS CONFORMAN, ASÍ COMO EL TIPO DE ARTESANÍA DE QUE SE TRATA. ESTO CON BASE A LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 4TO, FRACCIÓN IV.

En atención a lo antes descrito resulta INOPERANTE la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, derivado que de acuerdo al Artículo 4to fracción IV, de la Ley de Fomento a la Producción Artesanal del Estado de Baja California, está dentro de sus atribuciones el Integrar un catálogo de artesanías por localidad y/o región, identificando las materias primas que las conforman, así como el tipo de artesanía de que se trata, conforme al procedimiento dispuesto en el capítulo VIII de la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior en su respuesta al medio de impugnación señala un link <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mapa/denue/default.aspx>, en donde se encuentra contenida la información solicitada por el recurrente, por lo que en uso de la facultad revisora de la que esta investido este órgano garante se procedió a abrirlo teniendo un resultado negativo al no poder obtener la información. De esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente en los términos en que fue brindada la respuesta al medio de impugnación.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente Modificar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01111919, para efectos de que proporcione al recurrente el catálogo de artesanías por localidad y región, identificando las materias primas que las conforman, así como el tipo de artesanía de que se trata.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-328** en donde este Órgano Garante considera pertinente Modificar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 01111919, para efectos de que proporcione al recurrente el catálogo de artesanías por localidad y región, identificando las materias primas que las conforman, así como el tipo de artesanía de que se trata.

5.- REV/168/2020. Secretarí de Educación. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

- “1. El presupuesto invertido en el programa de desayunos escolares Alimentando para Aprender de Baja California.*
- 2. La cantidad de niños y escuelas atendidas con este programa y la forma en que están distribuidos por municipio.*
- 3. El nombre de la o las empresas responsables para la ejecución del programa Alimentando para Aprender.*
- 4. El formato en que el Gobierno de Baja California eligió a la o las empresas destinadas para la elaboración, distribución y entrega de alimentos de dicho programa.*
- 5. El nombre del o los representantes de las empresas encargadas de ejecutar el programa Alimentando para Aprender, en Baja California.*
- 6. La ubicación física en Baja California, por municipio, de los lugares en donde se elaboran los alimentos para distribuir a las escuelas de educación Básica en Baja California dentro de dicho programa.”*

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, resulta OPERANTE la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta inicial. No obstante, el Sujeto Obligado omite exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida por ello la respuesta deberá ser MODIFICADA para tales efectos.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00172620 para los siguientes efectos:

- 1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde funde y motive la incompetencia aludida.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-329** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00172620 para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde funde y motive la incompetencia aludida.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, se exponen los siguientes asuntos:

1.- REV/240/2019. Secretaría de Turismo ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

Visto el estado que guardan los autos del expediente, se advierte que mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente con la documentación presentada por el sujeto obligado, sin que este se manifestara al respecto dentro del término de cinco días que le fue otorgado; por lo tanto, se declara por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Ahora bien, el suscrito, en estricto apego al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, procede a verificar la documentación exhibida por el sujeto obligado, a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución de seis de febrero de dos mil veinte; en virtud de ello, recordemos lo ordenado en el resolutivo primero de la misma:

“PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta otorgada, para el efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a la solicitud de información 00444419; o manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.” (Sic)

Así pues, se estima necesario recapitular las actuaciones obrantes en autos posteriores al fallo dictado, para así lo que en derecho proceda respecto del cumplimiento al mismo. En ese sentido, tenemos que mediante proveído de tres de marzo de dos mil veinte se tuvo al sujeto obligado incumpliendo por cuanto hace a la versión pública elaborada en las listas de asistencia a las reuniones informativas del proyecto China Town, por lo que se le requiere

realizar nuevamente la versión pública y someterla a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En acatamiento a lo anterior, el once de marzo del año en curso el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico enviado a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el cual quedo registrado en el Libro de Correspondencia con el folio 0549, proporciona las listas de asistencia antes referidas en la versión pública, así mismo, exhibe el acta de sesión de su comité de transparencia en la cual confirma dicha versión pública.

En ese sentido, es posible determinar que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado satisface a plenitud los extremos en que la solicitud de información fue formulada. En tal virtud, atendiendo al contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene a la SECRETARÍA DE TURISMO AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose archivar el presente expediente como asunto concluido.

Finalmente, toda vez que ha transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución definitiva, así como el plazo que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, SE DECLARA QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 146, 153, 154, y 155, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 307, 308 y 309, del Reglamento de la Ley, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente ACUERDO, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: *Se tiene a la SECRETARÍA DE TURISMO AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO dando CUMPLIMIENTO a la resolución definitiva dictada.*

SEGUNDO: *En virtud de que ha transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución definitiva, así como el plazo que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, SE DECLARA QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA.*

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-330** en donde se tiene a la SECRETARÍA DE TURISMO AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose archivar el presente expediente como asunto concluido.

2.- REV/744/2019. Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

Visto el estado que guardan los autos del expediente, se advierte que mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente con la documentación presentada por el sujeto obligado en vías de cumplimiento, sin que este se manifestara al respecto dentro del término de 05 (cinco) días que le fue otorgado; por lo tanto, se declara por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

De manera que, el suscrito, en estricto apego al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, procede a verificar la documentación exhibida por el sujeto obligado, a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución de dos de marzo de dos mil veinte; en virtud de ello, recordemos lo ordenado en el resolutivo primero de la misma:

*“PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, de manera fundada y motivada, se manifieste al sobre los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01136219; consistentes en:*

3. Permisos o licencias de descarga, desagüe y manejo de aguas industriales, residuales y de proceso, por parte de la autoridad competente, así como las condicionantes, y en caso de existir auditorías ambientales, sanciones, procedimientos administrativos y/o multas referentes a dicha autorización.

5.- Inspecciones, permisos o licencias en relación con lo establecido en la NOM-003, la norma SEMARNAT-05-002, la norma SEMARNAT-05-003, norma SEMARNAT-05-001, y de cualquiera necesarios de acuerdo con el tratamiento de residuos peligrosos y contaminantes de acuerdo con el artículo 111 Bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de emisiones que puedan o que generen emisiones contaminantes a la atmosfera.

6.- Procedimientos administrativos o inspecciones si es que existen ante el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAire), en relación a las acciones tendientes a prevenir y reducir el deterioro de la calidad del aire.” (Sic)

Así pues, del contenido de la documentación en análisis, se tiene al sujeto obligado en once de marzo de mil veinte remitiendo la información en vías de dar cumplimiento al fallo definitivo; en la cual, proporciona la información faltante peticionada por el particular en la solicitud de acceso a la información, relativa a:

[...] 3. Permisos o licencias de descarga, desagüe y manejo de aguas industriales, residuales y de proceso, por parte de la autoridad competente, así como las condicionantes, y en caso de existir auditorías ambientales, sanciones, procedimientos administrativos y/o multas referentes a dicha autorización.

[...]

5.- Inspecciones, permisos o licencias en relación con lo establecido en la NOM-003, la norma SEMARNAT-05-002, la norma SEMARNAT-05-003, norma SEMARNAT-05-001, y de cualquiera necesarios de acuerdo con el tratamiento de residuos peligrosos y contaminantes de acuerdo con el artículo 111 Bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de emisiones que puedan o que generen emisiones contaminantes a la atmosfera.

6.- Procedimientos administrativos o inspecciones si es que existen ante el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAire), en relación a las acciones tendientes a prevenir y reducir el deterioro de la calidad del aire [...]” (Sic).

Bajo este contexto, el sujeto obligado proporciona evidencia del correo enviado a la parte recurrente en vías de cumplimiento, en el cual informa sobre los puntos anteriormente señalados; en los cuales algunos de ellos no son de competencia del sujeto obligado, por lo que, adjunta el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual confirma su incompetencia.

Para mayor abundamiento sobre lo manifestado por el sujeto obligado, se muestran impresiones de pantallas sobre lo dicho por el mismo:

En cumplimiento al resolutivo del recurso de revisión REV/744/2019 de fecha 04 de marzo de 2020 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual se ordena la modificación de la respuesta emitida el 13 de Noviembre de 2019, a la solicitud de información número 01136219 y en el cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, de manera fundada y motivada, se manifieste al sobre los puntos 3, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01136219

Por lo que con el objeto de acatar el resolutivo primero de fecha cuatro de marzo de 2020, se modifica la respuesta a la solicitud de información al folio número 01136219, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve en los términos siguientes.

3. Permisos o licencias de descarga, desagüe y manejo de aguas industriales, residuales y de proceso, por parte de la autoridad competente, así como las condicionantes, y en caso de existir auditorías ambientales, sanciones, procedimientos administrativos y/o multas referentes a dicha autorización.

Por cuanto hace al punto 3 antes descrito, es imperativo señalar que lo solicitado no es competencia de esta autoridad según lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. De conformidad con lo establecido por el artículo 111 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, los organismos operadores encargados del servicio llevarán un inventario de las descargas de aguas residuales que se vierten al sistema de drenaje, así como los permisos de descarga que en su caso otorguen.

5.- Inspecciones, permisos o licencias en relación con lo establecido en la NOM-003, la norma SEMARNAT-05-002, la norma SEMARNAT-05-003, norma SEMARNAT-05-001, y de cualquiera necesarios de acuerdo con el tratamiento de

residuos peligrosos y contaminantes de acuerdo con el artículo 111 Bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de emisiones que puedan o que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

En lo referente al punto 5 antes descrito, es imperativo señalar que el ciudadano solicitante hace referencia al artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a una serie de Normas Oficiales Mexicanas, que tal y como estipula la propia norma señalada son relativas a la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan que puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo que lo requerido no es competencia de esta autoridad estatal.

6.- Procedimientos administrativos o inspecciones si es que existen ante el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAire), en relación a las acciones tendientes a prevenir y reducir el deterioro de la calidad del aire.

Por último, en lo relativo al punto número 6 previamente descrito, es de señalarse que la unidad administrativa de auditoría, inspección y vigilancia de la Secretaría, previo a la búsqueda en sus archivos y registros, informó que no cuentan con información sobre algún procedimiento de inspección y vigilancia instaurado a dicha moral en materia de calidad del aire.

Así mismo, se adjunta al presente copia digital del acta de la quinta sesión extraordinaria celebrada por el comité de transparencia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, con fecha nueve horas del diez de marzo del presente año, misma que puede también ser consultada en la plataforma en internet de YOUTUBE, y la cual se transmitió en vivo y que se encuentra alojada mediante el siguiente enlace: https://youtu.be/6HWXH_EYYdo

*En ese sentido, es posible determinar que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado satisface a plenitud los extremos en que la solicitud de información fue formulada. En tal virtud, atendiendo al contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene a la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, dando **CUMPLIMIENTO** a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.*

*Finalmente, toda vez que ha transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución definitiva, así como el plazo que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DECLARA QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA**.*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 146, 153, 154, y 155, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Acta de la Décima Quinta Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, del 2020

307, 308 y 309, del Reglamento de la Ley, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente **ACUERDO**, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: Con las constancias obrantes en autos, mismas que fueron puestas a disposición de la parte recurrente, se determina que el sujeto obligado **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, ha dado cabal **CUMPLIMIENTO** a la resolución definitiva dictada en dos de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO: En virtud de que ha transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución definitiva, así como el plazo que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE DECLARA QUE LA REFERIDA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA.**

TERCERO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho para reformular una nueva solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: *Se ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-331** en donde se tiene a la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, dando **CUMPLIMIENTO** a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

3.- REV/065/2020. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?

Información relativa del Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

ESTUDIO DEL CASO:

Ahora bien, a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en los artículos 255, fracción VII, 270 y 271 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 285, fracción II, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado; la cual se tuvo por rendido, al tenor de lo siguiente:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00215520.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-332** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00215520.

4.- REV/089/2020. Ayuntamiento de Tijuana. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?

Información referente a la empresa Stoc, s.a. de c.v. para la instalación de buzones postales con publicidad.

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

La entrega de información incompleta: "No me proporcionan la información solicitada. Adjunto la concesión sobre la cual solicito la información."

ESTUDIO DEL CASO:

El Sujeto Obligado estimó pertinente aclarar que el Presidente Municipal ejerce la representación legal del Municipio, por tal razón, el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, faculta al Ejecutivo Municipal de suscribir diversos instrumentos jurídicos, lo cual, no implica ser atribución de la Presidencia Municipal conservar en sus archivos el cumplimiento del acto jurídico.

Aunado a lo anterior, es que se giraron oficios a las respectivas áreas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y dar cumplimiento a lo solicitado:

- Se emitió oficio dirigido a la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, con atención a la Dirección de Administración Urbana, solicitando información tendiente a dar respuesta a las interrogantes 1 al 4 del recurrente.*
- Se emitió oficio dirigido al Consejero Jurídico y en apego al artículo 28 fracción 1 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se solicitó dar respuesta a la interrogante 5 del recurrente.*
- En el punto 6 de la solicitud se respondió por la Dirección de Administración Urbana en fecha 27 de enero de 2020 proporciono la información del pago correspondiente por las licencias de anuncios, esto en los ejercicios fiscales 2017 y 2018. Cabe señalar que este punto se señaló desde la respuesta primigenia del Sujeto Obligado.*

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

Se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-333** en donde Se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.- REV/146/2020. Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?

“Quisiera me proporcione las economías de esta entidad al cierre del ejercicio fiscal de 2019, desglosado por partida específica de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto vigente” (SIC)

AGRAVIO DEL RECURRENTE:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley: “Inconformidad con la respuesta. El sujeto obligado no respondió.”

*Este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en atención a los términos en que la misma fue formulada, sin manifestarse la parte recurrente en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.*

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*Se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California*

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-334** en donde se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación

con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

6.- DEN/014/2020. Ayuntamiento de Ensenada. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA

“30/09/2019 Presidente Municipal de Ensenada, BC en esta Fecha no estaba laborando Novelo y sigue apareciendo, ¿y no aparece sueldo del actual presidente no aparece así es con los demás funcionarios?” (SIC)

INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

Se informa que, en el mes de enero, se actualizó y público en tiempo y forma la fracción VIII, del Artículo 81 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública para el Estado de Baja California [...]

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO Análisis de la Información publicada: El sujeto obligado cumple publicando la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de B.C., relativa a “la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza”, publicada en la PNT atendiendo los criterios que señalan los Lineamientos técnicos generales.

- 1. No consta registro alguno a nombre del exalcalde del Ayuntamiento de Ensenada Marco Antonio Novelo Osuna dentro del formato correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2019.*
- 2. Se encuentra 01 registro dentro del formato correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2019 a nombre del actual alcalde del Ayuntamiento de Ensenada Armando Ayala Robles, mismo que contiene la información relativa a su sueldo.*
- 3. La información que el formato presenta esta actualizada al segundo semestre del ejercicio fiscal 2019.*

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, a la fecha en que se emite la presente resolución de CUMPLIMIENTO con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental las obligaciones de transparencia establecidas anteriormente señaladas.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-335** en donde se determina que el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, a la fecha en que se emite la presente resolución

de CUMPLIMIENTO con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental las obligaciones de transparencia establecidas anteriormente señaladas.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación del informe mensual del Secretario Ejecutivo correspondiente al mes de agosto del año en curso.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo Alvaro Antonio Acosta Escamilla, el cual manifestó en los términos siguientes:

Durante el mes de agosto del presente año se celebraron 4 Sesiones Ordinarias del Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California las cuales sumadas con las 10 sesiones ordinarias celebradas en los meses anteriores nos arroja un total de 14 sesiones ordinarias celebradas por el Pleno, así mismo informo que durante el periodo de enero a agosto del 2020 fueron celebradas 11 sesiones extraordinarias.

Derivado de lo anterior en el mes de agosto fueron tomados 146 Acuerdos de pleno, informado que a la fecha se han tomado 324 acuerdos de pleno.

En lo que respecta a la correspondencia recibida por este instituto informo que durante el mes de agosto fueron recibidos 84 oficios.

En cuanto al área Jurídica fueron interpuestos 146 recursos de revisión en el mes de agosto, que en suma con los recibidos durante los meses anteriores nos da un total de 574 recursos interpuestos a la fecha.

Derivado de lo anterior durante este periodo fueron resueltos 87 Recursos de Revisión en total, lo cual en suma con los ya resueltos con anterioridad nos da un total de 245 recursos de revisión resueltos en lo que va del 2020.

En lo que respecta a los recursos que se encuentran en etapa de cumplimiento tenemos un total de 203 expedientes a la fecha.

En cuanto a los recursos pendientes de resolución se encuentran pendientes de resolución 32 recursos los cuales ya cuentan con admisión.

Así mismo se informa que durante el mes de agosto fueron interpuestas 9 denuncias que en suma como las 91 interpuestas en los meses anteriores nos da un total de 100 denuncias interpuestas a la fecha.

Cabe señalar que durante el mes de agosto fueron resueltas 3 denuncias.

Está en información en lo que respecta al área jurídica.

Ahora bien, en lo referente al área de verificación se realizaron 04 capacitaciones virtuales en materia de carga de información en POT y en PNT durante el mes de junio al IEEBC, Sindicato de Burócratas Sección Mexicali, ISSSTEAI, Auditoría Superior del Estado, entre otros, mientras que en el mes de agosto se realizó una capacitación en materia de SICOM SIGEMI al Poder Ejecutivo a más de 50 servidores públicos.

Así mismo se realizaron se realizaron 50 Dictámenes de verificación virtual derivados de denuncias realizadas por particulares.

También fueron realizadas 2 revisiones para revisar el óptimo funcionamiento de los portales, actualizando la dirección electrónica oficial de los 154 sujetos obligados en el portal del ITAIPBC

se aprobaron 8 verificaciones de oficio en sesión de pleno del 28 de julio correspondientes a los SO calendarizados para los meses de junio y Julio, y otras 04 Verificaciones en sesión de fecha 25 de agosto correspondientes a los SO programados para el mes de agosto.

Se atendieron 125 llamadas y se respondieron 230 correos electrónicos.

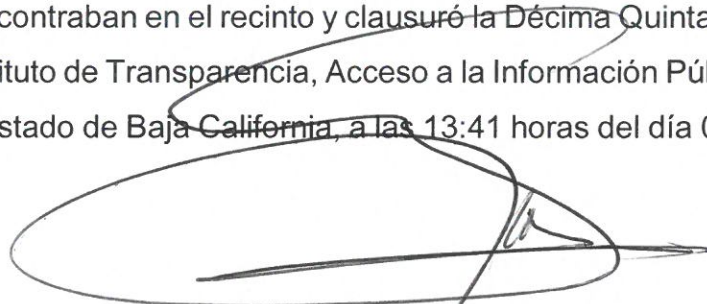
Esto en cuanto a la coordinación de verificación y seguimiento.

Ahora bien, en lo que respecta al área de sistemas se informa que fueron realizadas 38 actualizaciones al POT y se realizaron 22 actualizaciones de fracciones.

Es cuánto.

Una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados en el orden del día se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Décima Quinta Sesión Ordinaria del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:41 horas del día 01 de septiembre del 2020.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Presidente del ITAIPBC



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 45 hojas, fue aprobada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 08 de septiembre del 2020, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.